

Reseñas históricas y tratamiento jurídico del amparo en Nicaragua. A propósito de la nueva Ley de Justicia constitucional*

Historical Review on How to Determine Immunity in Nicaragua. Under the new Constitutional Law of Justice

JUAN BAUTISTA ARRÍEN SOMARRIBA**
CARLOS EMILIO LÓPEZ HURTADO***

RESUMEN:

El recurso de amparo se configura como un mecanismo de protección de derechos y garantías constitucionales que han sido o que pueden llegar a ser vulnerados por parte de actos de autoridad. En este sentido, su objeto es regulado por la Constitución nicaragüense desde una perspectiva amplia, pero con límites establecidos en la Ley de Amparo. Esta especie de contradicción nos impulsa a realizar primero un abordaje histórico del amparo nicaragüense, luego un análisis de su tratamiento jurídico actual, con la finalidad de plantear propuestas de *lege ferenda*, que puedan incidir en la nueva Ley de Justicia Constitucional que está por aprobarse.

PALABRAS CLAVES

Constitución Política, recurso de amparo, derechos y garantías, justicia constitucional

ABSTRACT:

Immunity can be configured as a mechanism to protect constitutional rights and guarantees that have been or may be violated by acts of authority. In this sense, immunity is regulated by the Nicaraguan Constitution in a very broad perspective, but with limited by the established law. This kind of contradiction prompts us to review the established historical approach to Nicaraguan protection, then an analysis on how is legally carried out, with the purpose of lege ferenda that can inside on the new Constitutional Justice Law that is about to be approved.

KEYWORDS

Political Constitution, appeal for protection, rights and guarantees, constitutional justice

* Artículo de investigación científica. Recibido: 10 de octubre de 2017. Aceptado para su publicación: 7 de marzo de 2017.

** Coordinador de la Maestría en Derecho de las Contrataciones de la Universidad Centroamericana (UCA), Managua. (arrienso@yahoo.com.mx) orcid.org/0000-0002-3151-7358

*** Diputado de la Asamblea Nacional de Nicaragua. (ccasaabierta@yahoo.com) orcid.org/0000-0002-5548-2321

SUMARIO. Introducción. 1. Breve referencia del desarrollo histórico del amparo en la historia Constitucional de Nicaragua. 2. Tratamiento jurídico actual del recurso de amparo en Nicaragua. 2.1. *Constitución Política de 1987 y sus reformas.* 2.1.1 *Objeto del recurso de amparo.* 2.1.2 Legitimación activa en el recurso de amparo. 2.1.3 Órgano que conoce y resuelve el recurso de amparo. 2.2. *Ley de Amparo de 1988 y sus reformas.* 3. El recurso de amparo en la iniciativa de Ley de Justicia Constitucional. 3.1. *Descripción y análisis en lo general de la Iniciativa de Ley de Justicia Constitucional.* 3.1.1 Sobre el objeto y finalidad de la Iniciativa de Ley. 3.1.2 Sobre los principios de la Justicia Constitucional. 3.1.3 Sobre los órganos competentes. 3.1.4 Agotamiento de la vía administrativa. 3.2. *Descripción y análisis del objeto, finalidad, alcance y límites del recurso de amparo en la Iniciativa de Ley de Justicia Constitucional.* 3.3. *Propuesta de Lege Ferenda.* 3.3.1. Propuestas generales a la iniciativa de Ley, especial énfasis en su objeto y finalidad. 3.3.2. Propuestas específicas sobre el recurso de amparo. 3.3.3 Propuestas procedimentales para el recurso de amparo. 4. Conclusiones

INTRODUCCIÓN

Este artículo desarrolla tres aspectos fundamentales; el primero versa sobre como aparece registrado el amparo en la historia constitucional nicaragüense, es decir, en todas las constituciones y leyes de amparo que han existido; la segunda es el tratamiento jurídico actual del amparo, que es la forma en que está regulado actualmente por el ordenamiento constitucional del país, incluyendo todas las reformas que se han hecho y tercero, una descripción y análisis de la reciente iniciativa de Ley de Justicia Constitucional, la cual va a reemplazar a la actual Ley de Amparo y será el nuevo marco regulatorio de esta trascendental institución de protección y control constitucional.

Como elemento preliminar de este artículo es ineludible la necesidad de recordar que el amparo, es una institución jurídica, cuya naturaleza cumple una doble función: de protección a la ciudadanía en sus Derechos y garantías fundamentales y a la propia Constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos, ya sea por normas generales contrarias a los mismos o por actos de autoridad que vulneren el contenido de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución.

El amparo en su alcance, es delimitado desde la doctrina del Derecho Público y de la legislación positiva constitucional moderna, como un mecanismo

de control de constitucionalidad frente al accionar del poder público y a la vez una forma de tutela de la Ley Suprema; las definiciones de los párrafos anteriores coinciden con las grandes enseñanzas de *Burgoa Orihuela*¹ quien indica que conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se releva teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte, agravie, a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este.

Desde un análisis socio - histórico, los alcances del amparo siempre han tenido, una doble misión, como protector de los derechos humanos constitucionalizados y a la vez como protector de la literalidad, principios y mandatos de la Ley matriz, esta doble finalidad subjetiva-objetiva se desarrolla por medio de un proceso jurisdiccional simple y garantista, esto lo sustenta Jarquín Orozco², Pérez Ordoñez³ (1998), Serrano Robles⁴, Uribe Arzate⁵, Fix-Zamudio⁶.

Esta bifuncionalidad tuteladora, es decir el alcance, así como los límites del amparo son los dos elementos que trata de desentrañar como objetivo fundamental este artículo, en el pasado constitucional, en el presente jurídico y en la futura Ley de Justicia Constitucional nicaragüense, basándonos en una investigación documental argumentativa y sistemática de fuentes directas documentales de carácter constitucional y de índole legal, y subsidiarias como la jurisprudencia, con la finalidad de formular propuestas que puedan incidir en el tratamiento fenomenológico del amparo nicaragüense. Lo anterior, como fruto de un esfuerzo investigativo en conjunto, dentro del contexto del Doctorado “Cuestiones actuales del Derecho”, de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana (UCA).

¹ *Burgoa Orihuela*, Ignacio. *El juicio de amparo*. México: Editorial Porrúa S.A, 1943, reimp. 2012, p. 139.

² Jarquín Orozco, Wendy. *La naturaleza subjetiva del amparo. Análisis histórico-comparado y de Derecho español*. Toledo: Universidad de Castilla la Mancha, 2014.

³ Pérez Ordoñez, Diego. *Apuntes sobre la actuación de amparo constitucional* [en línea]. 1998- [fecha de consulta: 20 septiembre, 2016].

⁴ Serrano Robles, Arturo. “El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo”, *Manual del juicio de amparo*, 2a Ed. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 1999.

⁵ Uribe Arzate, Enrique. *El Tribunal Constitucional*. Toluca: Universidad Autónoma del Estado de México, 2002.

⁶ Fix-Zamudio, Héctor. *Los Derechos Humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica*. Conferencia magistral presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2001 febrero.

1. BREVE REFERENCIA DEL DESARROLLO HISTÓRICO DEL AMPARO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE NICARAGUA

Según Omar García Palacios⁷, Nicaragua, desde que existe como Estado-nación ha tenido un total de 13 constituciones vigentes y 15 procesos constituyentes entre 1824 y 2016.

Existen diferentes formas de dividir los periodos constitucionales de Nicaragua. Este artículo los clasifica en cuatro, de acuerdo con etapas históricas: Constituciones pre y pos independencia (1812-1854), Constituciones conservadoras, liberales o liberoconservadoras, Constituciones en la dictadura de los Somoza, y, finalmente el periodo de la Revolución Popular Sandinista en el cual se aprobó la Constitución Política que con sus reformas, está aún vigente.

En las Constituciones pre y pos independencia (1812-1854), es decir las que tenían su origen en España, Bayona del 06 de julio de 1808, la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, y las que se aprobaron y entraron en vigencia en el contexto de la independencia del imperio español, de la unificación y luego desmembramiento de las Provincias Unidas del Centro de América o Estados Federados del Centro de América, que luego pasaron a llamarse República Federal de Centroamérica, no se reconocía al amparo.

Al respecto, Esgueva Gómez⁸ señala que Nicaragua y el resto de países de Centroamérica estaban regidos por las dos constituciones extranjeras mencionadas, las cuales estipulaban el control de constitucionalidad en manos de órganos legislativos o del propio rey.

Resumiendo la historiografía del constitucionalismo nicaragüense según, Esgueva Gómez⁹, a partir de la independencia existieron: la Constitución de la República Federal Centroamericana de 1824, la Constitución del Estado de Nicaragua del 08 de abril de 1826, la Constitución del Estado Libre de Nicaragua de 12 de noviembre de 1838, la primera Constitución de Nicaragua, la Constitución Política de la Confederación Centroamericana de 1842, y la Constitución Política de Nicaragua del 19 de agosto de 1858, en las cuales tampoco se encuentran registros de existencia del recurso de amparo.

⁷ García Palacios, Omar. *Derecho Constitucional I*. Managua: Universidad Centroamericana, 2014, pp. 82-83.

⁸ Esgueva Gómez, Antonio. "Contexto histórico de las constituciones y sus reformas en Nicaragua." *Revista de Derecho Universidad Centroamericana UCA*, No. 10, agosto 2005, pp. 1-19.

⁹ *Ibidem*, p. 19.

Según García Palacios¹⁰, la Constitución Política conocida como La Libérrima de 1893, fue la tercera Constitución, producto de una revolución liberal, siendo la primera norma fundamental en la que aparece la figura del amparo en Nicaragua, incluso en su artículo (art, en adelante) 155 estableció las denominadas leyes constitutivas, hoy constitucionales, las cuales son la Ley de Emergencia, la Ley Electoral y la Ley de Amparo. A partir de las reformas constitucionales de 2014, en su art. 184 se ordena crear la Ley de Justicia Constitucional, hoy ya como iniciativa de ley, la cual reemplazará a la Ley de Amparo.

La Constitución de 1905, fue la cuarta en el país. Esta Ley superior, fue conocida como la “Autocrática”. De acuerdo con García Palacios¹¹ y Esgueva Gómez¹², se le llamó así porque era lo opuesto a la Constitución de corte liberal de 1893, eliminó todos los avances del constitucionalismo nicaragüense logrados a esa fecha. Sobre el amparo, no hacía ninguna alusión expresa.

La desaparición del amparo en la Constitución de 1905, marca el inicio de lo que esta figura ha experimentado en Nicaragua, un proceso evolutivo que no ha sido lineal, ya que en algunos momentos avanza y en otros retrocede, dependido de factores sociopolíticos, de conflictos entre las élites de poder en el gobierno, y de la falta de asunción de los Derechos Humanos por parte de quienes ejercen el poder.

Durante la dictadura de los Somoza (1934-1979), surge la Constitución de 1939, en la cual por primera vez se hace una clasificación de derechos, enunciándose como garantías, llamándoles, concretamente nacionales, sociales e individuales, dentro de éstas últimas se incluye el amparo.

En esta Constitución se presentó otro salto en la progresividad del amparo, ya que se ampliaron los contenidos de esta institución de autoprotección de la Ley suprema, pues no solo se reconoció que el amparo es un recurso, que debe ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia y que debe estar regulado en una ley constitutiva, sino que se consignó que es universal, con una legitimación activa amplia, la cual permitiría que cualquier persona podía hacer uso de él.

Aquí nació, en Nicaragua, por primera vez la doble naturaleza proteccionista del recurso de amparo, ya que tutelaba las garantías establecidas en la Constitución, y más allá, en las leyes constitutivas, y a su vez protegía la Constitución cuando las leyes, decretos, resoluciones, órdenes, mandatos o actos de cualquier autoridad, funcionario o agentes de estos, irrespetaran

¹⁰ *Ibidem*, p. 87.

¹¹ *Ibidem*, p. 89.

¹² *Ibidem*, p. 1-19.

la norma suprema. En esto último había otro elemento novedoso, aparecen las autoridades responsables, es decir, los sujetos contra quienes procedía el recurso de amparo, los representantes del Estado, entendiéndose esto en un sentido amplio, es decir contra todo aquel que realizara una función dentro de la Administración Pública.

Se puede visualizar que en esta Constitución apareció de forma genérica la gran matriz del amparo nicaragüense; qué es, qué protege, a quiénes protege, contra quién procede y quién es la autoridad responsable de resolverlo. Aunque como en las demás constituciones, no regula aspectos procesales, ya que eso quedaba contemplado dentro de la ley constitutiva.

La otra Constitución del período somocista fue la Constitución Política de Nicaragua (1948), por medio de la cual, de forma novedosa, se le dio el reconocimiento al amparo como un juicio, lo cual debería ser rescatado por la nueva Ley de Justicia Constitucional que se formulará en Nicaragua, trascendiéndose de la conceptualización de simple recurso para ser un proceso jurisdiccional constitucional, en base a las garantías del debido proceso.

Hubo dos Constituciones más en este período de la dinastía somocista, la de 1950 y la de 1974, regulando que el amparo debía ser resuelto por el Poder Judicial a través de su máximo órgano, la Corte Suprema de Justicia.

La actual Constitución Política de la República de Nicaragua se aprueba en 1987, durante el período de la revolución sandinista, desde entonces ha sufrido reformas, según García Palacios¹³, en los años de 1990, 1995, 2000, 2004, 2005 y 2014, en esta última reforma constitucional en los artículos 45, 164, 184 y 190 se sustituye la Ley de Amparo por una Ley de Justicia Constitucional.

Según Escobar Fornos¹⁴, en la medida en que iba surgiendo una Constitución, años después se formulaba y aprobaba una Ley de Amparo. Las razones o causas de este fenómeno no las hemos encontrado ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia ni en el ámbito legislativo nicaragüense, lo que nos lleva a cavilar en hipótesis políticas o jurídicas, las cuales podrían ser objeto de otra labor investigativa.

Así, seguido a la Constitución de 1893, en 1894 surge la primera Ley de Amparo, la cual lo reconoció como un recurso que procede contra cualquier funcionario.

¹³ *Ibíd.*, p. 90.

¹⁴ Escobar Fornos, Iván. "El amparo y la casación", en M. Carbonell Miguel, Fix - Fierro Héctor, González Pérez Luis & Valadez Diego (Coord.) Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo. Tomo III: Justicia, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 153-174.

En sus inicios, el amparo surgió en Nicaragua como un escudo protector de la Constitución, las leyes constitutivas (dimensión objetiva del amparo) y las garantías reconocidas en ellas (dimensión subjetiva): protección ejercida frente a actos y a resoluciones lesivos de derechos cometidos por representantes del Estado. Debe observarse, además, que esta ley primigenia no incluía las omisiones de autoridades y funcionarios, y señalaba que no procedía el amparo contra las resoluciones de las Cortes de Apelaciones.

Luego vinieron casi en la misma línea la Ley de Amparo de 1912, cuya principal novedad era que el amparo operaba aunque no se hubiere concretado el acto, bastaba con que fuere inminente su consumación, originándose su noción preventiva. Asimismo, surge la necesidad de agotar los recursos (ordinarios, administrativos) previos para su interposición.

En esta ley, igual que en las constituciones y las siguientes leyes de amparo, el órgano competente para resolver sobre este recurso es el máximo tribunal de justicia. Además, se crea toda una ritualidad procesal y de requisitos que son de obligatorio cumplimiento, para que el amparo pueda ser tramitado.

Posteriormente, se aprobaron la Ley de Amparo de 1939, de 1948, la cual le otorgaba el carácter de juicio al amparo, mientras que la de 1951 y la de 1974, el de acción. La Ley de la materia de enero de 1980, produjo la innovación procesal de interponer el amparo ante las Salas Cíviles de los Tribunales de Apelaciones, las cuales tramitarían la suspensión o no del acto, para luego ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia, sistema que se mantiene vigente.

2. TRATAMIENTO JURÍDICO ACTUAL DEL RECURSO DE AMPARO EN NICARAGUA

2.1 *Constitución Política de 1987 y sus reformas*

2.1.1 *Objeto del recurso de amparo*

La Constitución vigente refrenda la existencia del amparo en los artículos 45, 164, 184, 188, y 190, expresando de manera taxativa contra qué y contra quién procede. El art. 188 plasma que “procede contra toda disposición, acto o resolución, y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”.

Según Escobar Fornos¹⁵, García Palacios¹⁶ y Ampié Vilchez¹⁷, sostienen que el amparo tiene un radio de intervención amplio en el marco del accionar o no de los representantes, agentes o funcionarios del Estado que violen o intenten violar cualquier derecho o garantía constitucional, siendo redactado en términos muy abiertos al no establecer una distinción expresa entre derechos susceptibles y no de amparo.

Tal y como se expresó antes, el amparo tiene una naturaleza bifuncional, ya que por un lado protege a la ciudadanía en sus Derechos y garantías constitucionales y por otro resguarda la integridad de la Ley Fundamental frente a normas jurídicas secundarias y a las acciones y omisiones de autoridades públicas que violenten la supremacía de la Constitución Política.

Solamente para ilustrar lo afirmado anteriormente, algunos de los autores que explican esta doble misión proteccionista del amparo son Castro y Castro¹⁸, Silva Gutiérrez¹⁹, Ordoñez Solís *et al*²⁰, López Portillo²¹, mientras que en Nicaragua lo hacen Valle Pastora²², Escobar Fornos²³, García Vilchez²⁴ y García Palacios²⁵ quienes arguyen que el amparo constituye un control de la constitucionalidad, el principal remedio en contra del abuso del poder, en la forma regulada constitucionalmente y paralelamente defiende los Derechos Humanos reconocidos expresamente en el máximo ordenamiento jurídico.

En el art. 45 constitucional nicaragüense, el amparo aparece como un instrumento de protección subjetivo, es decir, de tutela de los derechos y garantías constitucionales²⁶, en dos sentidos, de forma reactiva “cuando hayan

¹⁵ Escobar Fornos, Iván. *Manual de Derecho Constitucional*. Colección Textos Jurídicos. Managua, Nicaragua: Hispamer, 1998.

¹⁶ García Palacios, Omar. “El recurso de amparo en el ordenamiento nicaragüense”. IUS No. 27, 2011, pp. 201-215.

¹⁷ Ampié Vilchez, Mauro. *Manual de Derecho Constitucional*. Managua: Universidad Centroamericana UCA, 2006.

¹⁸ Castro y Castro, Juventino. (2002) *Biblioteca de amparo y Derecho Constitucional*. Volumen 1. México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, 1997.

¹⁹ De Silva Gutiérrez, Gustavo. *El juicio de amparo mexicano y los procedimientos respectivos en España*. [Consultado el 30 de octubre de 2017] Disponible en: <http://www.gustavodesilva.com.mx/doctos/tesisespconst.pdf>

²⁰ Ordoñez Solís, D., Ureña Núñez, M., Moricete Fabián, B., Acosta de los Santos, H. Jiménez, P., Batista, C. et al. (2006). *El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática*. República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura Santo Domingo.

²¹ López Portillo, José (2015). *Teoría del amparo guatemalteco*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

²² Valle Pastora, Alfonso. (1991). *Manual práctico del recurso de amparo*. Managua, Nicaragua.

²³ Escobar Fornos, Iván. (1999). *Derecho procesal constitucional, la Constitución y su defensa*. Managua: Hispamer.

²⁴ García Vilchez, José Ramón. (2004). *Manual de amparo. Teoría, práctica y jurisprudencia*. Managua: LEA-Grupo Editorial.

²⁵ García Palacios, Omar. (2011b). El recurso de amparo en el ordenamiento nicaragüense. IUS (27), [Consultado el 30 de octubre de 2017] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100010&lng=es&tlng=es

²⁶ Al respecto existe basta jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, sentencias No. 38 de las 8:30 a.m. del dos de marzo de 1999, No. 219 de las 10:30 a.m. del veintisiete de octubre de 2000, No. 252 de las 1:45 p.m. del seis de noviembre de 2006, No. 483 del día veintiocho de septiembre de 2009,

sido violados” y de forma preventiva “cuando estén en peligro de serlo”, esta institución jurídica busca como restituir los derechos cuando han sido conculcados y a la vez pretende evitar que ocurran actos lesivos a los derechos y garantías constitucionales. Mientras en el artículo 188 de la Carta Magna, se registra como un instrumento de protección objetivo, es decir, de resguardo del texto y la supremacía constitucional²⁷ ya que este procede “en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”.

2.1.2 Legitimación activa en el recurso de amparo

En el mismo art. 45 se expresa quién puede interponer el recurso de amparo: “Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de amparo de acuerdo con la Ley de Justicia Constitucional”.

Al respecto, García Vilchez²⁸ y Escobar Fornos²⁹, nos dicen que el amparo está abierto a ser presentado por cualquier ciudadano (a) que haya sido víctima de una violación a un derecho consagrado en la Constitución, o bien que se encuentre en riesgo de ser violentado(a) en sus derechos constitucionales. Es un mecanismo de protección *ex post* y *ex anti*.

2.1.3 Órgano que conoce y resuelve el recurso de amparo

La Constitución en su art. 164 inciso 3, establece que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Justicia Constitucional, la cual según el art. 184 de la misma carta magna, deberá regular de forma armónica y coherente el control constitucional.

No. 288 de las 11:37 a.m. del día siete de diciembre de 2016, entre otras.

²⁷ Plasmado así en las sentencias de la misma Sala Constitucional No. 207 de las 10:45 a.m. del día veintiocho de junio de 2005, No. 69 de las 1:45 p.m. del día veintitrés de septiembre de 2004, No. 18 de las 10:45 p.m. del día doce de marzo de 2006, No. 483 del día veintiocho de septiembre de 2009 y la No. 251 de las 11:12 a.m. del día tres de junio de 2009, No. 483 del día veintiocho de septiembre de 2009.

²⁸ García Vilchez, Julio Ramón. *Manual de amparo. Teoría, práctica y jurisprudencia*. Nicaragua: LEA-Grupo Editorial, 2004.

²⁹ Escobar Fornos, Iván. *Manual de Derecho Constitucional*. Colección Textos Jurídicos. Managua, Nicaragua: Hispamer, 1998.

2.2 *Ley de Amparo de 1988 y sus reformas*

La Ley No. 49, es la última Ley de Amparo aprobada por la Asamblea Nacional de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de 1988, por lo tanto, es la que sigue vigente. Ha sido reformada en el año 1992, con la finalidad de establecer que a partir de la sentencia el amparo no resuelve querellas individuales sino problemas de ley, generales y del más alto nivel jurídico, luego en 1995, se estableció un listado de materias en contra de las cuales no cabría el amparo.

Posteriormente, se reforma mediante sentencia número 59 de la Sala Constitucional de la CSJ, del 7 de mayo de 2004, en la cual se decide admitir el amparo en el proceso de formación de la ley, como una forma de control constitucional previo. Esta sentencia quedo sin efecto, por la reforma a la Ley de Amparo del año 2008, ordenándose publicar un texto refundido de la Ley de Amparo en La Gaceta, Diario Oficial No. 61 del 13 de abril del año 2013.

La Ley de Amparo, regula los siguientes aspectos: que el sujeto legitimado para interponer el recurso de amparo es la parte agraviada o un representante legal debidamente acreditado; que se interpone en contra del funcionario o de la autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente ejecutor o contra ambos; que el órgano ante quien se interpone es ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo, la cual conocerá hasta la suspensión del acto, y posteriormente el recurso, será resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, la Ley señala todos los asuntos referidos al proceso: términos, requisitos, rol de la Procuraduría General de la República, suspensión del acto reclamado, tramitación, sentencia y sus efectos.

Sobre la procedencia del amparo, establece que está facultado para operar en contra de toda disposición, acto o resolución, y, en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política en su art. 26, sin embargo, la Ley de Amparo, también establece improcedencias, las que son: contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito, contra resoluciones dictadas en materia electoral, contra los actos relativos a la organización de los poderes del Estado, y en

contra del procedimiento de formación de la Ley en cada una de sus etapas (art. 55 Ley de Amparo).

Se encuentra acá una contradicción a lo interno de la ley, porque en el art. 3, al referirse al ámbito de procedencia del amparo no se establecen límites, ya que puede intervenir frente a cualquier disposición, resolución, acción u omisión de cualquier representante del Estado, pero en el art. 55 establece restricciones, para que el amparo no pueda operar en contra de las actuaciones de los poderes Judicial, Legislativo y Electoral. Así mismo, hay una contradicción con la Constitución, la cual señala que el amparo procede contra todas las instituciones del Estado y sus representantes, y en este punto, como es evidente, la Ley de Amparo establece limitaciones para el ejercicio de control. Sobre este asunto se propone, desde ya, que la nueva Ley de Justicia Constitucional debería superar estas contradicciones, creando armonía entre la Constitución y la ley constitucional de la materia y a lo interno de esta, siguiendo lo establecido en la norma fundamental.

3. EL RECURSO DE AMPARO EN LA INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Las últimas reformas constitucionales en Nicaragua fueron publicadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 10 de febrero de 2014, mandando, como hemos señalado, a crear la Ley de Justicia Constitucional y con ella reemplazar a la actual Ley de Amparo, pero dicha Ley aún no existe en el país; y es hasta el 9 de agosto del presente año (2016), precisamente que la Bancada Parlamentaria del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) presentó a la Primer Secretaria de la Asamblea Nacional, la iniciativa de Ley de Justicia Constitucional, y el 11 de agosto la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, conformó la Comisión Constitucional especial para dictaminarla.

Este apartado se divide en dos bloques, el primero es una descripción y valoraciones del contenido general de la iniciativa de Ley de Justicia Constitucional, haciendo énfasis en su objeto, finalidad, alcances y límites, mientras que el segundo es la *propuesta de lege ferenda* a dicha iniciativa.

3.1 Descripción y análisis en lo general de la Iniciativa de Ley de Justicia Constitucional

La iniciativa de Ley de Justicia Constitucional contiene un total de 117 artículos,

Como reza su fundamentación “La importancia de esta estructura radica en el cambio y salto cualitativo que se le da al tratamiento de la justicia constitucional estableciendo en un texto de forma ordenada y sistematizada el abordaje de los mecanismos de control constitucional”.

De acuerdo con Escobar Fornos³⁰ y García Vilchez³¹, son temas de la Justicia Constitucional: la supremacía constitucional, la defensa de la Ley Superior y de los derechos y garantías que reconoce, las leyes constitucionales, los órganos de competencia constitucional, las sentencias constitucionales, el control de constitucionalidad, los mecanismos desde los cuales se ejerce ese control y la regulación sustantiva y procesal de esos instrumentos de control constitucional.

En algunos países de América Latina esta es la denominación que se ha empleado, por ejemplo en Costa Rica, se llama Ley de la Jurisdicción Constitucional, en Panamá se llama Código Judicial, también algunos países recientemente han aprobado leyes nuevas o que derogan leyes de amparo anteriores, tal es el caso de Perú, a través de un Código Procesal Constitucional que fue publicado en el 2004, Ecuador tiene una Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que fue publicada en el 2009, y Bolivia que posee una Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional que fue publicada en el 2010 y un Código Procesal Constitucional del 2012.

3.1.1 Sobre objeto y finalidad de la Iniciativa de Ley

Se establece que tiene como objeto regular los mecanismos de control aplicables a la justicia constitucional y como finalidad la protección de los derechos y garantías constitucionales.

En cuanto a la finalidad de la Ley, que es la tutela de los derechos y garantías constitucionales, no se establece ninguna restricción, por lo tanto, es procedente interpretar que desde los mecanismos de control constitucional

³⁰ Escobar Fornos, Iván. *Derecho procesal constitucional, la Constitución y su defensa*. 1ª, Ed., Managua: Hispamer, 1999.

³¹ García Vilchez, Julio Ramón. *El control constitucional en Nicaragua*. Managua: Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales UCEM, 2000.

se resguardan todos los derechos consignados en la Constitución Política. De la literalidad de la iniciativa, también se puede interpretar que desde los mecanismos de control constitucional se protegen todas las garantías que la Constitución reconoce en su art. 34.

Estableciendo una comparación con la Ley de Amparo vigente se conserva que tiene como objeto el mantener y restablecer la supremacía constitucional, se agrega que tiene como finalidad la protección de los derechos y garantías constitucionales y se adicionan en el listado de los mecanismos de control constitucional: el recurso de inconstitucionalidad por omisión y conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y los gobiernos municipales, y el conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

3.1.2 Sobre los principios de la Justicia Constitucional

En la iniciativa de Ley se consagran los siguientes principios: supremacía constitucional, aplicación más favorable a los derechos y principios procesales entre ellos: obligatoriedad de impartir justicia constitucional, dirección judicial e impulso de oficio del proceso, economía procesal, celeridad y concentración, comprensión efectiva, publicidad, tutela judicial efectiva y obligatoriedad del precedente constitucional.

Se explican cada uno de estos principios, que serían los lineamientos rectores en la aplicación de cada uno de los procesos constitucionales. De acuerdo con Font³² los principios procesales son “directivas o ideas básicas sobre las cuales se estructura un ordenamiento jurídico procesal”.

En la supremacía constitucional se reconoce la superioridad de la Carta Fundamental de la República, sobre todas las leyes, las que deben estar subordinadas a la misma. Se desconoce valor alguno a las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren. Este artículo está en total consonancia con lo que establece la Constitución Política en sus artículos del 182 al 195.

El principio de la aplicación más favorable a los derechos, plasma que cuando existan varias normas o interpretaciones aplicables a un caso en particular se debe de elegir aquella que más proteja los derechos de las personas agraviadas; esto que contempla la iniciativa de Ley, no es más que el

³² Font, Miguel Ángel. *Programa desarrollado de la materia: Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires: Editorial Estudio S. A., 2003, p. 25.

principio *pro homine*, consignado en los Convenios internacionales de Derechos Humanos y podría propiciar la implementación de un rol proteccionista amplio del amparo.

En los principios procesales se orienta que los mismos deben regir los órganos competentes de la Justicia Constitucional. En esta dirección tienen la obligatoriedad de impartir justicia constitucional, bajo ninguna circunstancia se puede suspender, ni denegar el acto de impartir justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica, y se exigirán aquellas formalidades estrictamente necesarias establecidas por la ley, para la consecución de los fines del proceso.

El principio de tutela judicial efectiva, se plantea como un derecho que tiene toda persona a acceder a los órganos competentes de la Justicia Constitucional observando los requisitos establecidos en la misma ley, a obtener de estos órganos una resolución debidamente motivada, razonada y fundada, en tiempo y forma, en la que se resuelvan los asuntos objeto de la Justicia Constitucional, y se ejecute sin excepción alguna para el efectivo cumplimiento de lo resuelto.

El principio de obligatoriedad del precedente constitucional, está relacionado con los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por los órganos competentes de la Justicia Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento, los cuales tienen fuerza vinculante. Los órganos competentes pueden alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada, garantizando la progresividad de los derechos, la vigencia del Estado Democrático y Social de Derecho y la justicia.

Este principio contiene varios de los rasgos que esta investigación recomienda que deben ser parte del amparo, el principio de exclusividad constitucional, es decir los recursos de amparo, resuelven asuntos de vulneración objetiva o subjetiva de la Constitución, el carácter vinculante en asuntos de justicia constitucional, se ha insistido en que el amparo aunque es denominado como un recurso, debe ser tratado como un juicio, juicio constitucional, en tanto existen partes, agraviada y autoridad que violenta derechos o garantías, existe una *litis*, es la *litis* constitucional y concluye el proceso jurisdiccional con una resolución judicial, la que debe ser de obligatorio cumplimiento como lo establece la Constitución Política.

3.1.3 Sobre los órganos competentes

La iniciativa de Ley delimita que los órganos competentes de la justicia constitucional son: la Corte Suprema de Justicia en pleno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones y el Juez o Jueza.

La Ley de Amparo que está vigente hasta esta fecha no contempla un artículo que reúna en un solo lugar todos los órganos competentes, lo que hace ésta Ley es que en la medida que desarrolla cada uno de los recursos constitucionales, ahí mismo va señalando cuales son los órganos competentes. La iniciativa de Ley hace ambas cosas en un solo artículo dice quiénes son los órganos competentes y a la vez los va describiendo de forma transversal, lo cual es muy positivo.

En la delimitación que hace la propuesta de Ley, sobre los órganos competentes, aunque no lo diga de forma expresa de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia nacional se conserva como sistema de control constitucional, el que existe en la Ley de Amparo que está aún en vigencia, que es el sistema mixto, aunque tampoco ésta Ley expresa que sea el mixto, sino que se desprende de la hermenéutica jurídica nacional.

Un proceso perteneciente a una rama específica del Derecho o de la justicia, es un proceso constitucional, en el que se puede aplicar por cualquier autoridad judicial, ya sea civil, penal, familiar (sí el sistema de control constitucional es difuso); o por autoridades judiciales especializadas del tribunal superior (si el sistema de control constitucional es concentrado) o ambas (si el sistema de control es mixto).

Según García Palacios (2011)³³, existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua definiendo que en Nicaragua prevalece el modelo de control constitucional mixto, como por ejemplo, la Sentencia No. 5 de la Sala de lo Constitucional, de las 10:45 a.m. del día uno de febrero de 2005, la cual señala: “Siendo nuestro Sistema Mixto (Control concentrado y control difuso), nos hacen comprender...” o la Sentencia No. 69 de la misma Sala, pero de las 1:45 p.m. del día veintitrés de septiembre de 2004 “La Corte Suprema de Justicia ha tipificado el control constitucional dentro de un sistema de control mixto”, ya que existe un órgano con funciones de control abstracto y concentrado y el resto de tribunales y jueces pueden realizar el control difuso

³³ García Palacios, Omar. El recurso de amparo en el ordenamiento nicaragüense. *IUS* (27), 2011, p. 201-215.

o incidental al no aplicar una norma cuando lesione o contradiga lo establecido en la Constitución.

3.1.4 Agotamiento de la vía administrativa

Se instituye en la iniciativa (art. 11), que para ejercer el recurso de amparo, será requisito indispensable haber agotado previamente la vía administrativa, salvo las excepciones establecidas en la ley, o no haberse dictado resolución en última instancia dentro del término que la ley respectiva señala, esto último regulado en el art. 49 de la misma iniciativa. Así, el amparo opera después que se aplicó el principio de definitividad, o sea que el amparo tiene una función residual, ya que solo puede proceder cuando no existe ningún otro recurso o medio de impugnación ordinario, mediante el cual se pueda revisar la actuación de la autoridad administrativa.

El agotamiento de la vía administrativa no debería ser una condición inflexible, sino que se deberían de recoger todas las condiciones por las cuales el amparo se pueda presentar de forma directa al Poder Judicial, dejando claro, que la falta de aquella condición, podría estancar al Poder Judicial, pero el exceso de la misma, podría implicar un retraso en el acceso a la justicia constitucional, como se puede apreciar lograra un equilibrio es necesario, siendo esta y la del silencio administrativo, discusiones en las que no nos toca entrar en este momento.

3.2 Descripción y análisis del objeto, finalidad, alcance y límites del recurso de amparo en la Iniciativa de Ley de Justicia Constitucional

En la propuesta de Ley, el recurso de amparo se contempla en el capítulo IV de los artículos 43 al 60 y regula todo lo concerniente a su objeto y finalidad, legitimación, el tercero interesado, el amparo presentado por adolescente, el órgano competente, plazo y requisitos de presentación, subsanación de omisiones, el recurso de hecho, improcedencia del amparo, suspensión del acto, situaciones en que cabe la medida cautelar, diligencias ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, suspensión de la prescripción de la acción penal, diligencias ante la Sala de lo Constitucional, apertura a pruebas y la sentencia, sus efectos y su ejecución, por lo que nuestra descripción y análisis estará centrado en los aspectos del objeto, finalidad, es decir sus alcances y límites.

Al respecto, la iniciativa establece que el amparo tiene por objeto la protección de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política y que procede en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario o funcionaria, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Esta definición es la misma que ya contemplaba la Ley de Amparo vigente. Lo nuevo es que agrega una nueva jurisdicción, la contencioso-administrativa y explícita que tiene competencia cuando se trate de actos que violen o puedan violar derechos contenidos en leyes que violentan el principio de legalidad. De esta manera por primera vez en la historia jurídica nicaragüense, una futura Ley Constitucional hace una división entre la Justicia Constitucional que vela por el principio de constitucionalidad y los derechos y garantías en ella contemplados y la Justicia Contenciosa-Administrativa que vela por los derechos establecidos en la legislación secundaria y el principio de legalidad.

Sobre el objeto se observa que el amparo cumple una doble función tuteladora, protege objetivamente el texto de la Constitución, es decir, la supremacía constitucional, esto fue expuesto en la parte general, ya que todos los instrumentos de control constitucional juegan este rol y acá se reconoce que protege subjetivamente los derechos y garantías constitucionales, se interpreta todos los derechos y garantías, individuales y colectivos, derechos de todas las generaciones y grupos humanos reconocidos en la Carta Magna.

Esta dualidad proteccionista del amparo, es la que define la Constitución Política de Nicaragua, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la doctrina mayoritaria a nivel internacional y nacional, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Cumple además el amparo su papel de proteger los derechos de forma reactiva, es decir, cuando han ocurrido las violaciones y de forma preventiva, procurando evitar que se den actos o resoluciones que lesionen derechos.

En este apartado sobre el objeto y finalidad del amparo, la iniciativa de Ley, al igual que la Ley de Amparo y la Constitución no establecen ninguna restricción o límite al amparo repitiéndose lo mismo que dice la Constitución. Luego en la parte de las improcedencias, si se establecen límites, pareciera ser que se sigue conservando una aparente contradicción en el texto de la Ley, en donde por un lado tiene una misión amplia de protección del amparo y en otra tiene una misión restrictiva cuando se habla de las improcedencias.

Por otro lado, consideramos que se debería de agregar en el objeto, el proteger los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que ha suscrito y ratificado el Estado de Nicaragua o al menos los señalados en los artículos 46, 60 y 71 de la Constitución Política. En cuanto a los límites, habría que buscar una redacción en la Ley que sea coherente con la Constitución y consigo misma, ya que aquélla no los establece.

3.3 Propuestas de lege ferenda

3.3.1 Propuestas generales a la iniciativa de Ley, especial énfasis en su objeto y finalidad

Se debería agregar que el amparo tenga por objeto y finalidad la regulación de forma armónica y coherente de todos los aspectos sustantivos y adjetivos de los mecanismos de control constitucional, proteger los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Los autores Castro Rivera y Calderón Marengo³⁴ hablando del control constitucional y de procesos constitucionales señalan que se hace necesaria la aprobación de una Ley de Justicia Constitucional, que reafirme que la Constitución Política es norma aplicable y demandable, por lo tanto es derecho procesal, además de sustantivo. Los mismos autores consideran necesario que dicha Ley regule todos los ámbitos de los mecanismos de control constitucional que vengán a desarrollar legalmente los recursos no regulados y mejorar los ya planteados en la Ley de Amparo, de conformidad con la amplitud de las competencias dadas por la Constitución Política.

La Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua debería responder a su nominación, ser una norma jurídica que vele por la integridad de la Constitución, sus principios, contenidos, formas de organización del Estado y por los derechos reconocidos para todas las personas, familias y comunidades que son los sujetos relevados en la Carta Magna de Nicaragua como titulares y protagonistas de derechos y desarrollo. Nociones que se han incorporado en las últimas reformas constitucionales del 2014.

³⁴ Castro Rivera, Edwin & Calderón Marengo, Margine. "La necesidad de una Ley de Justicia Constitucional en Nicaragua", en Cabistán, Francisco. (Coord.). *Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio*. Managua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), 2010, pp. 211-245.

3.3.2 Propuestas específicas sobre el recurso de amparo

El recurso de amparo debería operar contra particulares que actúen en prestación de servicios públicos y no solamente contra las instituciones del Estado y los (las) servidores (as) públicos (as), se trascendería así al accionar de los actores privados, cuando estos violenten Derechos Humanos o estén frente a la inminente posibilidad de hacerlo.

Existen autores que reflexionan sobre la importancia que el recurso de amparo sea efectivo en las relaciones entre particulares, entre ellos Ordóñez Solís *et al*³⁵, García Murcia (2001), Pérez Ordoñez³⁶, Castro y Castro³⁷ y en Nicaragua García Vilchez³⁸, quienes identifican también la posibilidad que el amparo sea admitido cuando el particular actúe respondiendo a una orden emitida por una autoridad pública.

Existen sistemas legales en América Latina que permiten que el amparo proceda contra particulares entre ellas; la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 88, la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica (1989) en su artículo 57, la Constitución Política del Perú (1993) actualizado al 1 de mayo de 2013, en su artículo 200, el Código Procesal Constitucional de la República del Perú (2004) en su artículo 2, la Constitución Política de Bolivia (2009) en su artículo 128, la Constitución Política de Colombia (1991) en su artículo 86, entre otras.

Por otro lado, el amparo debería recepcionarse, tramitarse y resolverse incluso en contra de las autoridades judiciales, así lo sugiere Burgoa Orihuela³⁹ cuando sostiene “ya que el recurso de amparo en su nacimiento histórico procedía contra los actos de las autoridades judiciales”.

Existe jurisprudencia nicaragüense que admite el amparo contra sentencias judiciales, por ejemplo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, No. 185 del 30 de julio de 2003, en donde se admitió y resolvió un recurso de

³⁵ Ordoñez Solís, David., Ureña Núñez, Miguelina., Moricete Fabián, Bernabel., Acosta de los Santos, Hermógenes., Jiménez, Pilar., Batista, Carlos. *et al. El amparo judicial de los derechos fundamentales en una sociedad democrática*. República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura Santo Domingo, 2006, p. 264.

³⁶ Pérez Ordoñez, Diego. *Apuntes sobre la actuación de amparo constitucional* [en línea]. 1998- [fecha de consulta: 20 septiembre 2016].

³⁷ Castro y Castro, Juventino. *Biblioteca de amparo y Derecho Constitucional*. Vol. 1. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

³⁸ García Vilchez, Juan Ramón. *Manual de amparo. Teoría, práctica y jurisprudencia*. Nicaragua: LEA-Grupo Editorial, 2004.

³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. México: Editorial Porrúa S.A, 1943, reimp. 2012, p. 112.

amparo contra un juzgado penal y en donde el Tribunal Superior declaró violación al principio de igualdad.

En América Latina ya son varios los ordenamientos jurídicos que permiten la acción del amparo contra resoluciones de autoridades judiciales, por ejemplo, la Constitución Política del Perú (1993), el Código Procesal Constitucional de la República del Perú (2004), la Constitución Política de la República de Guatemala (1985). Además, son numerosos los doctrinarios que interpretan que el amparo tiene potestades sobre las acciones judiciales entre ellos Böhrtr Irahola⁴⁰, Romero y González⁴¹.

3.3.3 *Propuestas procedimentales para el recurso de amparo*

Que se fortalezca el tratamiento procesal jurisdiccional constitucional al amparo que es la tendencia en la mayoría de países en América Latina, es decir más un juicio que un recurso.

Que se delimiten con más precisión los principios procesales que regirán su recepción, tramitación y resolución. Estos principios referidos son: la oralidad, gratuidad, publicidad, garantías mínimas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, celeridad, la protección de derechos, el acceso efectivo a la justicia, la instancia de parte, el agravio personal y directo, la relatividad de la sentencia, la exclusividad del Derecho Constitucional y la flexibilidad formal.

Que se amplíe con más claridad el efecto de la suspensión del acto reclamado, el cual debe ejecutarse al momento de la interposición del recurso de amparo. Asimismo, que se redacte más ampliamente los efectos y la ejecutividad de la sentencia.

El amparo debe tener un efecto procesal, debe suspender acciones que están generando violaciones de Derechos Humanos, garantizando que se cumpla con la finalidad de una función jurisdiccional, el amparo debería ser un juicio y al concluir con una sentencia esta debería ser ejecutada. La tendencia mayoritaria en los países de América Latina es que en las leyes que regulan el procedimiento del amparo, se definen claramente que el amparo concluye como todo juicio con una sentencia y que esta tiene efectos coactivos, para reparar daños causados, para volver las cosas a su estado inicial y para restituir violaciones a los derechos humanos

⁴⁰ Böhrtr Irahola, Carlos. Reingeniería Constitucional en Bolivia Vol. 2. Texas: FUNDEMOS, 2004.

⁴¹ Romero, Antonio. Et González, Carlos. *Condiciones Generales de Competencia en Guatemala*. México. CEPAL, Naciones Unidas, 2006, pp. 13-14.

Que se flexibilicen los formalismos procesales (requisitos, trámites, etc.) dentro del amparo, tal y como se ha hecho en las nuevas regulaciones procesales en Nicaragua, como son el **Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social** (2012), **Código de Familia** (2015), **Código Procesal Civil** (Aprobado y publicado en 2015, que entrara en vigencia en el año 2017).

4. CONCLUSIONES

El amparo en Nicaragua, es producto de un proceso de evolución y progresión social, cultural, política y jurídica; se configuró paulatinamente a lo largo de la histórica constitucional como instrumento de protección de los derechos, de las garantías constitucionales, y como mecanismo de control de constitucionalidad. Surge, cronológicamente, en la Constitución denominada “La Libérrima”, en 1893, en un contexto de revolución, de influencia de la doctrina liberal.

El proceso teleológico del amparo desde su nacimiento y su continuidad histórica, ha sido dialéctico, ha tenido sus avances y retrocesos, dependiendo del modelo político que ha gobernado el país. Es a partir de la Constitución Política de 1987, la Ley de Amparo de 1988 y sus reformas, que el amparo se ha consolidado constitucionalmente como una herramienta de protección de la supremacía y del control de constitucionalidad.

El amparo en Nicaragua ha estado ligado a la evolución del constitucionalismo nacional y a un proceso paralelo entre la aprobación de las diez constituciones vigentes y sus respectivas leyes de amparo, teniendo naturaleza constitucional. Históricamente, las leyes de amparo siempre definían la naturaleza, objeto, características, requisitos, tramitación y resolución del amparo. En la medida que ha avanzado la historia, esas definiciones se han perfeccionado, e incluso ha tenido la naturaleza de un verdadero juicio o proceso, que debería retomarse y prevalecer en la nueva Ley de Justicia Constitucional.

La Ley de Amparo vigente debe ser reemplazada para ajustarse aún más a la Constitución, ya que existen algunas contradicciones entre ambas normas jurídicas, debiendo incluirse garantías y derechos reconocidos en las últimas reformas constitucionales de 2014, y más aún cuando las mismas mandan crear una nueva Ley de Justicia Constitucional que derogue aquella.

En la Constitución vigente en Nicaragua el recurso de amparo tiene un amplio radio de intervención, en el marco del accionar de los agentes, funcionarios

y representantes del Estado, que violen o intenten violar cualquier derecho o garantía constitucional. La Ley Suprema señala de manera taxativa contra qué y contra quién procede, consignado que procede contra toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

El ordenamiento jurídico-constitucional nicaragüense define al amparo como un mecanismo de protección constitucional, el cual tiene una doble naturaleza, por un lado protege y restablece la supremacía constitucional, por otro tutela las garantías y derechos constitucionales que hayan sido violados o estén en peligro de serlo, noción activa y preventiva que debe mantenerse.

La Ley de amparo establece una serie de limitaciones o improcedencias del amparo contra poderes u órganos del Estado, acá se presenta una aparente contradicción con la Constitución que tiene un mandato proteccionista amplio, esta aparente contradicción debería ser resuelta por la nueva Ley de Justicia Constitucional y/o con futuras reformas a la Constitución Política.

Las últimas reformas constitucionales de Nicaragua integran una Ley de Justicia Constitucional que regulará todos los recursos o mecanismos de control constitucional, en particular debería normar al amparo en todos los aspectos sustantivos y procesales para que sea un juicio ágil, eficiente, efectivo que tutele todos los derechos frente a las acciones u omisiones de los representantes del Estado y de particulares que actúen por representación, omisión o concesión de la Administración Pública.

En Nicaragua existe amplia doctrinaria e interpretación jurídica sobre el recurso de amparo, los principales aspectos que se presentan en la hermenéutica nacional son: quienes son las personas legitimadas para interponer el recurso, cuales son los actos susceptibles del acto reclamado, quien es el órgano de control constitucional, cual es el objeto o materia del amparo, contra quien o ante quien se interpone, las etapas del proceso del amparo, entre otros.

Se deberían tomar como insumos, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y la jurisprudencia nacional para hacer una reinterpretación del amparo, contextualizarlo y adecuarlo al nuevo ordenamiento constitucional y las exigencias del Estado Democrático y Social de Derecho, para que el amparo cumpla con efectividad su rol proteccionista de la supremacía constitucional y los derechos y garantías que ella establece.

Existen un conjunto de principios que orientan el proceso constitucional del recurso de amparo que hemos planteado, los cuales podrían ser utilizados para enriquecer aún más los propuestos en la iniciativa de Ley de Justicia Constitucional.

En cuanto al procedimiento, tramitación y requisitos, varios de estos elementos se deberían flexibilizar, para que el amparo sea un juicio, en el que no se sacrifique el fondo por la forma, los derechos constitucionales por la ritualidad jurídica, y se configure próximamente un amparo en Nicaragua que se apegue a las características de una justicia constitucional moderna, bajo principios de celeridad, inmediatez, sencillez, efectividad, la futura Ley de Justicia Constitucional, una oportunidad para incluir estos aspectos.

Respecto a los límites del recurso de amparo, reiteramos que se debería superar la noción que impide su interposición frente a actuaciones judiciales, por estar ya superadas tanto a nivel doctrinario como por el Derecho Comparado, y porque podrían infringir derechos constitucionales.

La Ley de Justicia Constitucional supera a la Ley de Amparo vigente ya que regula al amparo y demás recursos de control constitucional de conformidad con la Justicia Constitucional moderna y el Estado Democrático y Social de Derecho; sin embargo hay algunos aspectos que hemos señalado, los cuales deberían ser mejorados y perfeccionados en cuanto a su alcance, límites y aspectos procesales, para que cumpla con el objeto y finalidad de protección de la supremacía de la Constitución y de los derechos y garantías contenidos en ella, esperamos estar contribuyendo a promover una discusión o debate al respecto.